



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 26257/2023 caratulado "**OVELAR, OMAR RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Concedido libremente el recurso interpuesto, se elevaron los autos a esta Cámara Federal de Apelaciones y, por sorteo informático, quedaron radicados en esta Sala "A". La apelante expresó agravios. Corrido traslado, no fue contestado por la contraria, por lo que se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

2.- La Anses se quejó del tratamiento dado a la PBU. Criticó lo resuelto en torno a la movilidad durante la vigencia de la Ley 27.541, cuestionando que el a quo haya dejado a salvo la posibilidad de reclamar diferencias en etapa de ejecución. Asimismo, cuestionó la no retención del impuesto a las ganancias. Por último, se agravio de la imposición de costas a su parte, en concreto de la aplicación del fallo "Morales" de la CSJN.

Y considerando que:

1.- Respecto a los agravios dirigidos a cuestionar el tratamiento otorgado a la PBU, se deberá estar, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Acuerdo de esta Sala integrada de fecha 16 de abril de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#38264218#479257527#20251105112004017

2025, en los autos N° FRO 32203/2022 caratulados **"SPESSOT, DANIEL ANTONIO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"**. En consonancia con lo allí expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la sentencia apelada.

En similar sentido resolvió la Sala "B" de esta Cámara Federal en los autos 27367/2022/CA1 **"ROMITI, OSVALDO HECTOR C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS"**, mediante acuerdo del 21 de marzo de 2025.

2.- En relación a la queja sobre la movilidad efectuada por la demandada cabe mencionar que esta Sala tiene sentado su criterio, en los autos FRO 21559/2021 caratulado **"MORAS, CAMILO ANGEL C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES"**, mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2025 (ver www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales). Sin embargo, con el fin de no colocar a la única recurrente en una peor situación jurídica que la lograda en la sentencia de primera instancia, lo que configuraría una indebida reformatio in peius, corresponde confirmar lo allí dispuesto.

3.- En cuanto al agravio referido al tratamiento dado por el *a quo* sobre el impuesto a las ganancias, por razones de brevedad y economía procesal, cabe remitirse en lo pertinente, a los argumentos y conclusiones vertidos en el Acuerdo de esta Sala, de fecha el 25 de agosto de 2022, en los autos FRO 24589/2019 caratulados **"CALDERON, ANIBAL NORBERTO c/ ANSES s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL"**. En virtud de lo allí resuelto, entendemos que se debe confirmar la sentencia apelada.

4.- En lo concerniente al agravio sobre las costas, este habrá de rechazarse por cuanto la sentencia acogió sustancialmente la demanda cursada por el actor, por lo cual no existe razón alguna para apartarse del criterio general de la derrota (artículo 68 del C.P.C.C.N.), es por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

ello que cabe confirmar la imposición efectuada en primera instancia.

5.- En lo atinente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "**Morales, Blanca Azucena**" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423. Así votamos.

Atento el resultado del Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada en los términos del presente. **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Silvina Andalaf Casiello por encontrarse fuera de la jurisdicción cumpliendo funciones inherentes a su cargo de presidenta de esta Cámara.

jma

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí
Hernán Montechiarini
Secretario

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#38264218#479257527#20251105112004017